

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

# La jubilación anticipada exige cumplir los años de cotización

El autónomo no puede ponerse al día en las cuotas que tiene impagadas si no ha abonado el tiempo mínimo exigido

**Xavier Gil Pecharromán** MADRID.

Si bien la legislación española admite la posibilidad de que un trabajador autónomo que no se encuentra al día en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social (SS) por dificultades económicas coyunturales, pueda pedir ponerse al día en los pagos para poder solicitar la pensión de jubilación anticipada, es preciso que el interesado tenga cumplidos el periodo de tiempo mínimo de cotización exigido.

Así lo determina el Tribunal Supremo en una sentencia, de 7 de marzo de 2019, ratifica la doctrina establecida por la propia Sala de lo Social, 29 de junio de 2016, fijando, por tanto, jurisprudencia.

La ponente, la magistrada Calvo Ibarlucea, razona que “no cabe la menor duda de que para acceder a las prestaciones -en todos los Regímenes de la SS- es requisito básico haber cumplido el periodo mínimo de cotización exigido y tenerlo ya cumplido -además- en la fecha del hecho causante, conforme a un elemental planteamiento del principio de contributividad”.

Así lo establece el artículo 30 del Decreto 2530/2010, por el que se regula el régimen especial de la SS de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, al regular la exigencia carencial a “la fecha en que se entienda causada la prestación”.

## Doble condición

Considera la magistrada, que tampoco es ajeno al citado principio el que igualmente se exija -en el marco del mismo Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (Reta)- que el beneficiario de la prestación esté igualmente obligado -para lucrar la prestación- a estar “al día” en el pago de las cuotas, “pues siendo el solicitante a la vez obligado al pago de las mismas, obviamente sufriría el Sistema si se dejase en su mano la tentadora posibilidad de desatender el pago de cotizaciones atrasadas -particularmente, las prescritas-, y es por ello por lo que tal requisito es condición indispensable para tener derecho a las prestaciones”, concluye Calvo Ibarlucea.

Así se regula en el artículo 28 del Decreto 2530/2010, que, además, prescribe que es “condición indispensable” para tener derecho a las prestaciones que los solicitantes que “se hallen al corriente en el pago de sus cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causa la prestación”, pero que “si cubierto el perio-



ISTOCK

**En el juzgado y la suplicación habían fallado a favor del trabajador por cuenta propia**

do mínimo de cotización preciso” el interesado “no estuviera al corriente en el pago de las restantes cuotas exigibles”, la entidad gestora “invitará al interesado para que... ingrese las cuotas debidas”.

Con tales prescripciones, concluye la ponente que es claro que la invitación al pago de las cuotas no prescritas sólo procede en el caso de que esté acreditada la carencia exigible y que la satisfacción de éstas tras el hecho causante no tiene virtualidad carencial alguna.

Así, indica que “la prestación se

obtiene con las cuotas satisfechas con anterioridad al hecho causante, pero el requisito adicional de estar al día en las cotizaciones admite la subsanación con el obligado mecanismo de la posterior invitación a su pago”.

El Juzgado de lo Social estimó la demanda y condenó a la Seguridad Social a dictar nueva resolución invitando al actor al pago de las cuotas que constan en descubierto en el Reta. En suplicación se confirmó la resolución, centrándose en que el solicitante había pedido que se considerasen como efectivamente cotizados los periodos de descubierto, concluyendo que se debió postular la invitación al pago de las cuotas en descubierto, porque de haber procedido al ingreso extemporáneo ya estaría cobrando la pensión.

➤ Más información en [www.eleconomista.es/ecoley](http://www.eleconomista.es/ecoley)